



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 32/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de J.C.H.S., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 738/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria al formularse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen, según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002 del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Presidente del citado Cabildo Insular, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 20 de abril de 2009, sobre las 17:00 horas y cuando circulaba por la GC-320 a la altura del punto kilométrico 08+400, a 60 metros de la rotonda de acceso al Centro de Salud de Tafira, justo antes de tomar una curva, su motocicleta le hizo un extraño provocado por la abundante gravilla existente en la calzada, perdiendo el equilibrio y cayendo, finalmente, sobre el firme; lo que ocasionó daños en su motocicleta por valor de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

6.435,41 euros, siendo el valor venal de 6.350 euros, decidiendo proceder a su arreglo al ser reparable y ser el costo similar al mencionado valor venal.

También sufrió el conductor diversas lesiones que lo mantuvieron de baja laboral hasta el día 4 de junio, reclamando por ello 2.340 euros, rompiéndose así mismo el casco y otros objetos que portaba por valor de 847,96 euros.

En definitiva, solicita una indemnización global de 9.624,17 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son aplicables, además de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 8 de enero de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, observándose sobre su tramitación que no se practicaron las pruebas propuestas, decisión que ha de producirse expresa y motivadamente, si bien ha de entenderse que, constando en el expediente declaraciones de los agentes de la Policía Local cuyo testimonio propuso el interesado, tal circunstancia sirve a los efectos de demostrar la producción del accidente y su causa y efectos.

El 22 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de resolución del procedimiento hace tiempo, sin justificación alguna para ello.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el instructor sostiene que no concurren los elementos legalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por el hecho lesivo. Así, a la vista de los datos disponibles tras la instrucción, entiende que no fue adecuada la conducción

al tomar la curva en el lugar como se hizo, usando la zona con gravilla, el lateral externo de la vía allí, pues la fuerza centrífuga generada provoca la salida de la vía.

2. Pues bien, como admite el propio órgano instructor, está acreditada la existencia de gravilla en el borde de la vía, de acuerdo con el Atestado del accidente y las fotografías adjuntas, aunque aquél mantiene que, sin embargo, tal gravilla no fue la causante de la pérdida de equilibrio y subsiguiente caída de la moto.

En principio, cabe observar que el accidente pudo ocurrir, al comenzar con la producción de un extraño en la marcha de la moto, por el reconocido pésimo estado de conservación y de mantenimiento de la carretera, pues, como señala el Servicio en su informe, no sólo había abundante gravilla sobre el firme, sino que el asfalto está envejecido, con la superficie desgastada y parcheada de aglomerado asfáltico, irregular y defectuoso.

En todo caso, es improcedente el argumento de la Propuesta de Resolución de conducción antirreglamentaria del afectado. Así, no está en absoluto acreditado que el desequilibrio y caída de la moto se debiera a una maniobra inadecuada al trazar la curva, circulando el interesado por la zona habilitada para ello, entre las marcas viales y tanto por el lateral externo como por el interno, sin advertencia alguna de precaución o peligro por las características de tal curva o un límite de velocidad que se hubiere excedido.

Por el contrario, es evidente y admitido que, en tal zona, no sólo existía un obstáculo relevante para generar el efecto ocasionado en el vehículo, con la posterior consecuencia, sino que ello se potencia, si no bastare para provocarlo en sí mismo, con el deficiente estado del firme.

3. Por consiguiente, ha de concluirse que el funcionamiento del servicio, en relación con las funciones de conservación y mantenimiento de la carretera y, antes, del control de su estado, todo ello a los efectos pertinentes, ha sido inadecuado, comportando un claro riesgo, no advertido, por lo demás, para los usuarios, especialmente para la circulación de motos por obvias razones.

En consecuencia, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad administrativa por la producción del hecho lesivo, en cuanto que no consta, ni se demuestra, que la conducción del interesado influyera en aquélla, al menos en parte y, en particular,

por el motivo aducido por el instructor, de modo que no cabe siquiera considerar concusa al respecto imputable al interesado por lo antes expuesto.

La Propuesta de Resolución no es, pues, conforme a Derecho, debiéndose declarar el derecho indemnizatorio del interesado y, por tanto, ha de ser indemnizado y, además, en la cuantía que reclama, suficientemente acreditada en sus diferentes conceptos según se reseñó anteriormente, con la única excepción del costo de la raqueta de pádel, cuya rotura no se ha demostrado que se debiera al accidente.

En todo caso, el quantum indemnizatorio ha de actualizarse al momento en el que se resuelva el procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La reclamación presentada ha de estimarse por los motivos expuestos, siendo plena la responsabilidad del gestor del servicio prestado, debiendo indemnizarse al interesado según se expone en el Fundamento III.3.